

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Manifestado tiene ya el Ministro que suscribe en las diferentes reformas llevadas al ramo de la Instrucción pública que es objeto preferente de los desvelos de este Gobierno el arraigar y perfeccionar en nuestra patria las instituciones tutelares de la libertad de enseñanza. Afortunadamente, por esfuerzo común de todos los Gobiernos, va recibiendo entre nosotros progresivo desarrollo el saludable principio de que la enseñanza no debe constituir un monopolio del Estado, ni un mero servicio administrativo, sino una función social, á la cual han de cooperar todas las fuerzas é iniciativas de la vida social, compartiendo con el Gobierno las glorias y responsabilidades de esta obra fecunda de regeneración, en cuyo seno se decide la suerte de las futuras generaciones.

Merecen por ello grande y unánime aplauso las reformas que animadas de este espíritu vienen sucediéndose en no interrumpida serie desde que el decreto ley de 29 de Julio y 29 de Septiembre de 1884, encauzando por una parte la anarquía en que vivían los estudios, confundida la libertad con la licencia, y abriendo por otra los horizontes de más seguras y ordenadas franquicias, vino á sentar las primeras bases para que las Escuelas sostenidas por el Estado y las creadas por la fecunda iniciativa individual, y la más poderosa aún de las asociaciones voluntarias, pudieran coexistir sin estorbarse y como hermanadas para consagrarse al fomento de la general cultura.

Desde entonces las instituciones para afianzar las libertades de nuestro derecho público en materia de enseñanza, lejos de haber padecido el retroceso, han continuado afortunadamente una marcha de lento, pero seguro desenvolvimiento. En este mismo levantado propósito se informó el Real decreto de 29 de Noviembre de 1883, cuyo principio generador debe guardarse siempre como valioso tesoro, aun

cuando el detalle de sus disposiciones se modifique para amoldarse á los sucesivos perfeccionamientos que aconseje la experiencia.

Con tales precedentes, el primer deber de lealtad política para todo Ministro investido de la alta confianza de la Corona, para la dirección y gobierno de los capitales intereses de la Instrucción pública, consiste en este punto en no proponer á la Real sanción de V. M. reforma alguna que no represente positivas conquistas en orden á la libertad, y que por su bondad intrínseca se convierta en necesaria institución de Gobierno para todo hombre de Estado que en lo sucesivo fuese llamado por la confianza de la Corona para regir este Ministerio.

En esta mira se han inspirado principalmente las disposiciones del proyecto de Real decreto, que después de minuciosa deliberación de Consejo de Ministros sometemos á la aprobación de V. M. Nuestro primordial propósito ha sido que en este Real decreto que viene á desenvolver orgánicamente una parte del artículo 12 de la Constitución de la Monarquía española, se levanta una institución de libertad, que convenga por igual á todos los partidos, tanto desde el punto de vista de los intereses de gobierno, como para el afianzamiento y defensa de las libertades públicas que gozan los súbditos de esta Monarquía.

Otras leyes y disposiciones especiales vendrán pronto á introducir en la enseñanza organizada por el Estado, las provincias ó los Municipios, las grandes reformas que reclama el estado social contemporáneo, determinando las atribuciones y deberes del Profesorado público, dando al Catedrático en todos los ramos de la enseñanza, y muy especialmente al que desempeña los modestos puestos de los Institutos y del Magisterio de primeras letras, todas aquellas compensaciones á que es acreedor por su misión bienhechora, remunerándolos el Estado en la proporción que consientan sus presupuestos ya que tal remuneración difícilmente podrá guardar justa medida con los merecimientos de la clase. El actual proyecto se limita á dar un paso más en el reconocimiento y consagración de los derechos de la enseñanza libre ante el Estado, y de las relaciones de ésta con la oficial.

Fundados en este criterio, únicamente en lo concerniente á la colación de

grados, se introducen aquí reformas que alcancen á la enseñanza oficial, partiendo de la base constitucional de que al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud; y armonizando esta base constitucional con el principio fundamental para la libertad de enseñanza, de que el Estado debe considerar perfectamente iguales ante el derecho su propia enseñanza oficial y la enseñanza debida á la iniciativa privada, se impone como lógica y necesaria consecuencia que para la validez académica de los estudios y concesión de grados, el Estado, cualquiera que sea la procedencia de los estudios, se ha de limitar á someterlos á las pruebas convenientes, juzgándolos á todos con el criterio de imparcialidad de un mismo Tribunal, y no teniendo en cuenta otro dato que la prueba de suficiencia.

En el estudio de estas disposiciones se ha procurado además que el principio de la libertad de enseñanza y las naturales garantías que le ha de prestar el Poder público no quedarán reducidos á un mero derecho individual, para que cada cual elija y aprenda su profesión como mejor le parezca, y pueda fundar y sostener libremente establecimientos de educación é instrucción.

La libertad de enseñanza quedará siempre mutilada si, al igual de los derechos del individuo, los organismos creados por el fecundo principio de asociación para las funciones de la enseñanza no hallan también en el seno de la ley común una fianza de amparo y respeto de sus derechos que les permita desenvolverse libremente conforme á las condiciones de su propia naturaleza. A este pensamiento responde la institución de la asimilación, parte nueva y esencial del presente proyecto de decreto. Así, en vez de limitarnos á meras declaraciones doctrinales, impropias de un artículo de ley, y que no producen ningún resultado práctico, confiamos que aquellas iniciativas de todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad que hubieran levantado alguna institución de enseñanza encuentren en lo sucesivo sus medios naturales de desenvolvimiento.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,

Alejandro Pidal y Mou.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

De la enseñanza libre.

Artículo 1.º Son establecimientos libres de enseñanza los creados y sostenidos con fondos particulares. Sin embargo, el Estado ó la provincia y el Municipio, podrán acordar determinada subvención ó donativo á favor de un establecimiento libre de enseñanza que no esté comprendido en el párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto, sin que por la subvención adquiera éste el carácter de establecimiento oficial.

Art. 2.º Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos de enseñanza libre, podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiere á la moral cristiana, á las instituciones fundamentales del Estado y á las condiciones higiénicas, y el corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en esta materia se cometan. También habrán de facilitar al Gobierno, autorizados, los datos que les pida para la formación de estadísticas.

Art. 3.º Se consideran establecimientos libres, para el efecto de estas disposiciones, aquellos donde reciban enseñanza más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

Art. 4.º Fuera de este caso, la enseñanza se entenderá que es doméstica y no estará sujeta á la inspección oficial.

Art. 5.º Todo ciudadano español, mayor de 20 años, y que no esté inhabilitado para la enseñanza por condena judicial ó académica podrá ejercer el Magisterio en establecimientos libres de enseñanza.

Siendo mayor de edad, y estando asimismo en el pleno goce de sus derechos civiles y sin inhabilitación para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá igualmente fundar ó dirigir cualquier establecimiento libre de enseñanza.

Art. 6.º Para dirigir un establecimiento libre de segunda enseñanza será preciso además acreditar el pago anual

de 500 pesetas por contribución directa ó presentar dos socios fiadores responsables.

Art. 7.º En la enseñanza superior el Jefe Director de un establecimiento libre no tendrá que acreditar el requisito de la contribución, pero necesitará presentar tres socios fiadores responsables.

Art. 8.º Para ser socio fiador responsable de establecimiento libre ó asimilado de enseñanza á los efectos del presente Real decreto, se requiere:

1.º Ser ciudadano español, mayor de edad y en el pleno goce de los derechos civiles.

2.º No estar inhabilitado por condena judicial ó académica.

3.º Acreditar el pago anual de 500 pesetas de contribución directa.

Art. 9.º Los socios ó fiadores responsables de un centro de enseñanza libre son civil y solidariamente responsables del pago de las multas impuestas por la jurisdicción académica contra algún individuo de su centro de enseñanza.

Art. 10. Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos libres de enseñanza, al abrir sus establecimientos deberán ponerlo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del Rector del distrito universitario respectivo, presentando al efecto á cada una de estas Autoridades una exposición en que expresen cuál ha de ser el local y edificio de su centro de enseñanza.

Art. 11. Acompañarán á esta exposición:

1.º El reglamento ó estatutos por que se ha de regir su centro de enseñanza, y en el cual habrá de constar si es ó no católico para los efectos de su sumisión voluntaria á la inspección diocesana.

2.º Un cuadro de la enseñanza que demuestre el número y nombre y orden de las asignaturas que se hayan de explicar y de los Profesores encargados de explicarlas, con expresión de todos sus títulos académicos, y catálogos de los gabinetes y de todo el material científico del establecimiento si los tuviere.

3.º Un certificado de buenas condiciones de higiene expuesto en forma de dictamen razonado con arreglo al formulario que prescriban los reglamentos y autorizado por facultativo en ejercicio activo de la profesión.

4.º Los documentos de filiación, entre los cuales incluirá el certificado de buena conducta y residencia, expedido á favor del que haya de dirigir el establecimiento por la Autoridad municipal de la población donde hubiera residido los tres últimos años.

Art. 12. El Gobernador ordenará dentro de los 15 días inmediatos la publicación de la exposición en el *Boletín oficial*, así como de los documentos á que se refieren los casos 1.º y 2.º del artículo anterior. La misma Autoridad dispondrá en el plazo de los 30 días inmediatos á la presentación de la exposición el examen de los documentos de filiación presentados, y si lo creyera conveniente, la inspección higiénica en comprobación de los datos presentados sobre este particular.

Art. 13. En igual plazo de 30 días el Rector dará el visto bueno á los documentos presentados, conforme á lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 2.º, ó acordará que se abra información acerca de ellos.

Art. 14. En este plazo de 30 días se

sustanciará toda reclamación contra la apertura del establecimiento, sea por motivo de moralidad y buena costumbre, ó por causa de higiene, ó por no ser compatible con el organismo de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 15. Tanto la Autoridad civil como la académica habrán de dejar instruidos y resueltos estos expedientes en el plazo de 40 días, contados desde la publicación en el *Boletín oficial*, de los documentos que previene el art. 12. Si antes de este término se hubiera abierto la Escuela, será siempre sin perjuicio de la resolución definitiva.

Art. 16. De los acuerdos del Gobernador ó del Rector podrán recurrir las partes interesadas ante el Consejo de disciplina del respectivo distrito, en los términos de los artículos 129 y siguientes del presente Real decreto.

Art. 17. La resolución por motivos de higiene corresponde al Gobernador civil, oído el dictamen pericial, si la resolución fuere denegatoria. En las cuestiones de orden académico, la Autoridad competente es la del Rector. En las referentes al dogma y á la moral católica, lo es la Autoridad eclesiástica, conforme al art. 2.º del Concordato y del 295 de la ley vigente de Instrucción pública.

Pero si por el empresario ó el fundador ó Director del establecimiento libre se hiciera expresa declaración de no someterse á la inspección eclesiástica, requisito necesario para llevar el título católico, las Autoridades civiles y académicas cuidarán que los padres de familia tengan conocimiento de esta declaración, sin perjuicio de velar además por que en dicho centro de enseñanza no se traspasen los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión, ni se impugnen las instituciones fundamentales del Estado, ó se viertan doctrinas subversivas del orden social, ó atentatorias á la moral cristiana.

Art. 18. Durante el mes que preceda á cada curso escolar, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia los cuadros de los establecimientos libres, dando en el mismo noticia de las variaciones que convienen.

Art. 19. A los efectos del artículo anterior, un mes antes de dicho término, el Jefe ó Director del establecimiento libre de enseñanza presentará una declaración autorizada con su firma y bajo su responsabilidad, declarando en ella los nombres y apellidos y títulos académicos de cada uno de los Profesores que durante el año académico han de ejercer las funciones de Magisterio en el establecimiento y las enseñanzas que respectivamente han de tener á su cargo.

Art. 20. Si en el transcurso del año académico cesase alguno de los Profesores, ó fuese sustituido por otro en un número de lecciones que excedieran de la tercera parte del curso, el fundador, empresario ó Director del establecimiento deberá notificarlo al Rector, poniendo también en su conocimiento el nombre de la persona que ha de reemplazarle. Darán igual aviso de todas las variaciones que ocurrieren en el orden y cuadro de las enseñanzas, y de los cambios de local.

Art. 21. En los establecimientos libres de enseñanza se llevará, bajo la inmediata responsabilidad de su Director, un registro especial en el cual se inscribirán para alumnos, Pasantes y Maestros,

el nombre, apellido, edad, pueblo de nacimiento, fecha de su entrada y salida en el establecimiento, antecedentes académicos que hizo constar á su entrada, y todas las demás observaciones y circunstancias que convenga anotar ó que determinen los reglamentos.

Art. 22. Este registro estará siempre á disposición de la inspección oficial, y los Rectores ó los funcionarios en quienes deleguen esta facultad le autorizarán todos los años antes de abrirse el curso.

Art. 23. Disposiciones especiales regularán las condiciones y requisitos que han de reunir las Escuelas libres de Medicina y de Farmacia.

Art. 24. Los establecimientos libres de enseñanza superior tendrán un Consejo de tres socios fiadores responsables de las infracciones á las leyes, órdenes y reglamentos académicos y administrativos.

CAPÍTULO II

De la validez académica de los estudios hechos en la enseñanza libre.

Art. 25. Fuera de los casos de examen de reválida, de título profesional ó de grado académico, la validez académica de los estudios parciales de asignaturas ó de un grupo de ellas hechos en la enseñanza libre se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme al mismo programa oficial de exámenes que para los estudios hechos en los establecimientos oficiales de enseñanza, constituyéndose para ello los Jurados en los términos prevenidos en el art. 3.º, casos 1.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, cuyas demás disposiciones continuarán en vigor, salvo en lo referente á exámenes de grados ó de títulos profesionales y asimilación de estudios, que se regirán por el presente Real decreto.

Art. 26. La aprobación de asignaturas aisladas ó de un grupo de ellas será voluntaria para los alumnos de enseñanza libre, sin otra limitación, cuando quisieran alcanzar respecto de ella la aprobación oficial, que la de sujetarse al riguroso orden científico con que deben ser aprobadas, conforme á las disposiciones vigentes en la enseñanza oficial.

Art. 27. Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son oficialmente incorporables entre sí.

Sin embargo, para que puedan incorporarse en los estudios de las Escuelas especiales aquellas asignaturas que se cursan en las mismas con especial extensión y carácter profesional, será requisito preciso el previo examen hecho en la misma Escuela, si el alumno no presentara un certificado de aprobación de dichas asignaturas, otorgado por una Escuela especial análoga, ya sea oficial, ó libre asimilada.

Art. 28. Durante un mismo curso no podrán hacerse los estudios sino con sujeción á un solo sistema de enseñanza. Por tanto, quedará sin valor académico toda reválida de estudios hecha en concepto de alumno libre por el que dentro del mismo curso hubiera pertenecido para aquél ramo de estudios á la enseñanza oficial ó libre asimilada.

La duración del curso se entenderá para estos efectos desde 1.º de Octubre á 30 de Septiembre.

Art. 29. Los aspirantes á los títulos

de Bachiller, Licenciado ó Doctor, ó á cualquier otro título profesional, podrán sin el requisito de la aprobación previa de cada una de las asignaturas que constituyan el plan de estudios en la enseñanza organizada por el Estado, someterse para el examen de reválida á idénticas pruebas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Únicamente para aquellos graduandos que no acrediten haber aprobado parcialmente ó por grupos cada una de las asignaturas que constituyen el plan de estudios de la enseñanza organizada por el Estado, la prueba oral se hará en los términos prevenidos en el art. 83 del presente Real decreto.

Art. 30. Los examinandos de estudios libres en cualquiera enseñanza satisfarán los derechos de examen y los de Secretaría devengados en la instrucción del expediente; pero no pagarán ninguna otra cantidad por derechos de matrícula.

CAPÍTULO III

De la asimilación de los establecimientos de la enseñanza libre con los de la enseñanza oficial.

Art. 31. Los establecimientos libres de enseñanza, cualquiera que sea el ramo de instrucción pública que en ellos se curse, podrán asimilarse con los de la enseñanza oficial para el valor académico y legal de sus estudios, siempre que se ajusten á los requisitos que para este efecto establece el presente Real decreto.

Art. 32. La asimilación de las Escuelas libres de primera enseñanza se hará conforme al Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

Art. 33. Para la asimilación académica y oficial de los establecimientos libres de enseñanza con los oficiales en los ramos de segunda enseñanza y en la superior, así como de las Escuelas profesionales, serán precisos los requisitos siguientes:

1.º Que sus Profesores ó Maestros tengan el diploma del título profesional igual al requerido para ese magisterio en los centros oficiales de instrucción pública, y que ninguno de estos Profesores, salvo los de lenguas vivas y clases de adorno, lo sea á un tiempo en más de dos establecimientos de enseñanza.

2.º Que el cuadro de sus enseñanzas iguale por lo menos á la plantilla que corresponda según la ley en los establecimientos oficiales análogos, y que ninguno de sus Profesores podrá desempeñar más de dos asignaturas de las expresamente establecidas para las cátedras oficiales.

3.º Que se han de enseñar en ellos todas y las mismas asignaturas que previene el plan de estudios para los respectivos centros oficiales de enseñanza, con los cuales solicitan asimilarse para los efectos legales y valor académico de los mismos, sin que por ningún concepto puedan hacerse los estudios en menor número de cursos que en los establecimientos oficiales.

4.º Que lleven más de dos años de existencia en la población donde solicitan su asimilación, habiendo concurrido á sus cátedras durante todo el año escolar último en concepto de alumnos matriculados en las mismas épocas que los de la enseñanza oficial, sean internos ó externos, un número de alumnos que exceda por lo menos ocho veces del número

de Profesores que les corresponde según la condición 2.^a

Al efecto anterior, todo establecimiento asimilado de enseñanza remitirá al Rector, dentro de los ocho días siguientes á la terminación de cada plazo oficial de matrícula, una copia autorizada de los asientos de su libro de registro en la que conste relación nominal de los alumnos ingresados en dicha época en el establecimiento, con expresión de la asignatura en que se hayan inscrito.

Estas matrículas de inscripción en los establecimientos de enseñanza asimilada no estarán sujetas á ningún abono por pagos á la provincia, al Municipio ó al Estado.

Los requisitos referentes á la matrícula podrán sustituirlos los establecimientos de enseñanza de nueva creación, justificando una renta ó capital propio que asegure por 10 años la inversión anual en el ramo de enseñanza, cuya asimilación se solicita de una cantidad igual por lo menos á la consignada en los presupuestos del Estado para el sostenimiento de un establecimiento de enseñanza análogo.

5.º Que el edificio, que ha de ser propio del Director ó de alguno de los socios fiadores responsables, reúna en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes á juicio de la inspección.

Sólo podrá dispensarse el acreditar la propiedad del edificio en los tres socios fiadores responsables, ó en el Director, cuando acrediten cualquiera de éstos á su favor un contrato de usufructo ó arrendamiento de más de 10 años, inscrito en el Registro de la Propiedad.

6.º Presentar tres socios fiadores responsables.

Art. 34. Toda cátedra ó sala de estudio habrá de tener ventilación y capacidad suficiente, á razón de cuatro metros cúbicos por hora de clase para cada alumno que concurra á dicha cátedra.

Art. 35. Para la asimilación de un establecimiento libre de enseñanza teórica ó práctica profesional se acreditarán los requisitos especiales que determinen los reglamentos del respectivo ramo de enseñanza.

Art. 36. Para la asimilación de una Facultad libre de Ciencias exactas, físicas y naturales, se acreditará además la existencia y propiedad de laboratorios de Física y Química; instrumentos y aparatos científicos, colecciones y demás elementos indispensables para la enseñanza práctica y teórica, á juicio de la inspección. Para la de Medicina, de una Facultad mixta de Medicina y Farmacia, ó de una Escuela de Medicina, ó de Farmacia, en la declaración firmada por los fiadores deberá consignarse:

1.º Que dicha Facultad ó Escuela dispone de un Hospital fundado por ella, ó puesto á su disposición, de 120 camas al menos, habitualmente ocupadas, para las tres enseñanzas clínicas principales: Médica, Quirúrgica y Obstetricia, y enfermedades de los niños.

2.º Que está dotada: de salas de disección, provistas de todo lo que es necesario á los ejercicios anatómicos de los alumnos; de los laboratorios necesarios á los estudios de Química, de Física y Fisiología; de colecciones de estudio para la Anatomía normal y patológica; de un gabinete de Física médica; de una colección de materiales médicos, y de otra de

instrumentos y aparatos de Cirugía, suficientes á juicio de la inspección.

3.º Que tiene á la disposición de los alumnos un jardín de plantas medicinales y una Biblioteca especial.

Art. 37. Si se trata de una Escuela especial de Farmacia, los fiadores de este establecimiento deberán declarar que poseen laboratorios de Física, de Química, de Farmacia y de Historia natural; las colecciones necesarias á la enseñanza de la Farmacia; un jardín de plantas medicinales y una Biblioteca especial.

Art. 38. Sólo una vez declarada oficialmente para un mismo centro de enseñanza la asimilación de tres Facultades, podrá éste tomar el título de Universidad.

Art. 39. No podrán ser declarados establecimientos asimilados aquellos que estén comprendidos en el párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto.

Art. 40. Los fundadores, Directores ó empresarios de establecimientos de enseñanza asimilada podrán lo mismo que los de los demás centros libres de enseñanza, adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más convenientes á su buen régimen literario y administrativo. La inspección del Gobierno en cuanto se refiere á las condiciones académicas, á la moral, á la higiene y estadística se hará en ellos dentro de los términos del presente Real decreto y conforme á las prescripciones reglamentarias que, en cumplimiento del mismo, se dicten para los diferentes ramos de enseñanza.

Art. 41. Los certificados de estudios ó de exámenes expedidos por estos establecimientos asimilados de enseñanza á favor de los alumnos cuyas matrículas y asistencia en el establecimiento concuerde con los respectivos cursos escolares, tendrán los mismos efectos legales que los expedidos por los establecimientos oficiales, y serán por lo tanto incorporables con la enseñanza oficial, con arreglo al art. 27 del presente Real decreto.

Por tanto, los estudios legalmente aprobados conforme á las disposiciones del art. 27 del presente Real decreto podrán incorporarse con valor académico á los cursos de un establecimiento asimilado, en igual forma que para los cursos de la enseñanza organizada por el Estado.

Art. 42. La asimilación de un Seminario conciliar se hará á instancia del Prelado diocesano, quedando exceptuado de justificar para la segunda enseñanza los requisitos prevenidos en las reglas 1.ª, 4.ª y 6.ª del art. 33.

Art. 43. La declaración de asimilación de todo establecimiento libre se hará en virtud de expediente incoado ante el Rector, á instancia del Jefe ó Director propietario, ó de los tres socios fiadores responsables. En este expediente se acreditarán todos los requisitos que quedan precisados en los artículos anteriores.

Formalizado el expediente y completados sus antecedentes, el Rector lo remitirá informado á la Dirección general, y la resolución definitiva se hará de Real orden.

Art. 44. Los efectos legales de la asimilación empezarán desde el día siguiente de la publicación en la Gaceta de la Real orden de declaración.

Art. 45. Quedan exceptuadas las Escuelas de primera enseñanza, que se regirán también en este punto por las disposiciones del Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID
Cargas de justicia.

El día 24 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Agosto próximo pasado á los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el cual continuará abierto hasta el día 26 del mismo.

Madrid 22 de Septiembre de 1885.— Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Belmonte de Tajo.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores las subastas de los pastos de los cerros Valdíos, y los del cerro de la Cantera de los Propios de esta villa, que estaban anunciados y señalados para este día de la fecha, el Ayuntamiento, competentemente autorizado, y en virtud de lo prevenido en el art. 110 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, vuelve á anunciar nuevamente dichas subastas, bajo el mismo tipo y condiciones que obrase en sus respectivos expedientes, señalando para sus remates el día 1.º de Octubre próximo, en la Sala Capitular, á las doce de su mañana.

Belmonte de Tajo 20 de Septiembre de 1885.—El Alcalde, Miguel Martínez.

Daganzo de Arriba.

En las últimas horas de la tarde del día 20 de los corrientes, han desaparecido del prado titulado Plantío de esta villa dos caballerías menores, de la propiedad de D. Manuel López Negrete y D. Raimundo Dorado, las cuales se suponen hayan sido robadas, cuyas señas son las que á continuación se ponen:

Señas.

Una burra parda clara, pequeña, de seis años, criando, pero no lleva la cría, con hierro en el hocico en figura de una llave.

Otra burra parda oscura, muy ensillada, con el pescuezo muy torcido al lado izquierdo, de estatura regular, cerrada.

Se encarga á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades, procedan á la busca y captura de las mismas, así como de las personas en cuyo poderse encuentren, poniéndolo en mi conocimiento á fin de que los dueños puedan pasar á recogerlas.

Daganzo de Arriba 21 de Septiembre de 1885.—El Alcalde, Dámaso Godín.

Villarejo de Salvanés.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en el día de ayer para el aprovechamiento de los pastos de la dehesa Los Quintales, de estos Propios, para su disfrute con 300 cabezas de ganado lanar, se anuncia nueva subasta, bajo el mismo tipo de 550 pesetas y condiciones que sirvieron para la primera, la cual tendrá efecto el día 4 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento y en la Casa Consistorial.

Villarejo de Salvanés 21 de Septiembre de 1885.—El Alcalde, Gregorio Alcázar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

BUENAVISTA

D. Carlos María Bru, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, penden autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, contra Doña Antonia Molina Madueño, sobre pago de pesetas, en virtud de los que se sacan á la venta por segunda vez las fincas siguientes:

Una suerte de olivar, concida con el nombre de la Hoya del Cardeal; de cabida de 48 fanegas, equivalentes á 29 hectáreas, 38 áreas, 18 centiáreas y cuatro céntimos de centiárea, con 3.744 plantas de olivo y 80 plazas vacías, casa de piedra cubierta de teja y otro edificio al lado de la misma construcción con la cubierta de paja, sita en término municipal de Adamuz; que linda por Norte con olivar de D. Pedro Pablo Rueda; por Este y Oeste con arroyo de Nabajuncosa, y por Sur con olivares de los herederos de Doña Angela Grande y otros de Don Marcos Díaz y D. Antonio Villalba; valorada en la cantidad de 55.500 pesetas.

Y otra suerte de olivar, nombrada La Indiana, en el mismo término; su cabida de 20 fanegas, equivalentes á 12 hectáreas, 24 áreas, 24 centiáreas y 80 céntimos de centiárea; de la cual cuatro fanegas están de tierra calma y las 16 restantes contienen 1.240 olivos y algunos chaparros; que linda por Norte con olivos de Andrés Grande; por Este con otros de D. Antonio Galán; por Sur con otros de Francisco y Dolores Cano, y por Oeste con otros de Marcos Díaz; valorada en la cantidad de 18.300 pesetas.

Habiendo señalado para el remate de ambas fincas, que tendrá lugar doble y simultáneamente por segunda vez, ante este Juzgado y el de Montoro, el día 20 de Octubre próximo y hora de las dos de la tarde, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, ó sea por la cantidad de 41.625 pesetas la primera finca y 13.725 pesetas la segunda, se anuncia por medio del presente edicto; haciéndose saber que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de estos tipos; que los títulos se suplirán en la forma prevenida en el art. 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil, con los cuales han de conformarse los compradores, sin tener derecho á exigir otros; que para tomar parte en la subasta han de consignar en la mesa del Juzgado una suma igual al 10 por 100 de dichas cantidades; que el pago ha de hacerse al contado, una vez aprobada la subasta, y que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Madrid á 21 de Septiembre de 1885.—Carlos María Bru.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro.—Sobrescrito=cuatro vale.—Es copia.—Ramón Clemente y Lázaro.

HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se saca á pública subasta el arriendo de diferentes fincas rústicas y urbanas, procedentes del abintestado del Marqués viado de Salas, y que dependen de la Administración de Pinto, bajo diferentes condiciones que constan de un pliego que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario; dicha subasta se verificará en el referido Juzgado el día 24 de Octubre próximo, á las dos de la tarde.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto á los efectos que haya lugar.

Dado en Madrid á 21 de Septiembre de 1885.—V.º B.º—Felipe Peña.—El actuario, por mi compañero Marrodán, Justo Navarro. 196

LATINA

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera ins-

tancia del distrito de la Latina de esta capital, á mi testimonio, se hace saber que el remate de la casa núm. 17 provisional de la calle de Luisa Fernanda, que fué anunciado en la *Gaceta, Diario oficial de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de 28 de Agosto último para el 24 del actual, se ha trasladado para el día 26 de este mismo mes, á la hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencia del referido Juzgado.

Madrid 22 de Septiembre de 1885.— Juan Joaquín Jiménez. 195

PALACIO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez instructor del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Ignacio Marcos Lapayesse, que se diceser Teniente Coronel, y á otro sujeto que se titulaba Capitán, de apellido Alba, quienes por medio de D. Francisco Forno Morera obtuvieron de D. Valentín Benito García para el Lapayesse un préstamo de 1.000 pese-

tas en concepto de tales militares. No constan las señas personales, ni ha podido averiguarse el paradero de dichos dos sujetos, quienes resulta que por los medios antes indicados, fingiendo los referidos empleos llevaron á efecto el engaño de que queda hecha mención.

Y con el fin de que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á responder de los cargos que contra aquellos aparecen en el sumario que se les instruye con tal motivo, se les señala el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta oficial*.

En su consecuencia, ruego á todas las Autoridades y encargo á los dependientes de las mismas, que por cuantos medios les sean posibles, procedan á la busca, detención y conducción ante el que provee de los susodichos Tenientes Coronel y Capitán Lapayesse y Alba, que así aparece supusieron ser y llamarse, á los efectos que en derecho correspondan.

Dado en Madrid á 17 de Septiembre de 1885.—José Rodríguez Zapata.—Por su mandado, el Escribano, Enrique González Bedmar.

La fd de Cuéllar (segunda), con el de 1.100 pesetas y 287 de retribuciones.

La fd de Labajos, con el de 825 pesetas y 300 de retribuciones.

Además del sueldo y retribuciones expresadas, los Maestros disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Segovia, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el *Boletín oficial* de la misma publique este anuncio.

Los opositores harán constar en sus instancias las Escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Septiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición para las expresadas Escuelas se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitarios, son los siguientes: en Enero y Julio las Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Septiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 5 de Septiembre de 1885.— El Secretario general, Leopoldo Solier.

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar por un año hasta el día 31 de Octubre de 1886, las primeras materias necesarias en las Factorías militares de los puntos que más adelante se indican, se convoca por el presente anuncio á segunda licitación, autorizada por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, y en las Comisarias de Guerra de dichos puntos, el día 9 de Octubre de 1885, á las doce y media de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calculan comprenderán dicho suministro durante del contrato, son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio.

Factoría de subsistencias de Aranjuez.

SEGUNDA DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1885.

RELACION DE las compras de artículos verificadas por esta Factoría en la expresada decena.

Días.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad. Pesetas.
15	D. José Padilla.....	Aranjuez.....	Cebada.....	444 hectóls.	13'35
"	El mismo.....	Idem.....	Leña.....	200 qq. mtr	2'26
"	D. Dionisio Ruiz.....	Idem.....	Sal.....	4	12

Aranjuez 20 de Septiembre 1885.—El Administrador, Alejandro P. del Villar.— V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José I. de Aulestia.

Factoría de subsistencias de El Pardo.

SEGUNDA DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1885.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la presente decena.

Fecha.	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD adquirida.	PRECIO de la unidad. Ptas. Céntos.	IMPORTE. Ptas. Céntos.
16	Cebada.....	Hectólitro.....	100	13'67	1.367
16	Paja.....	Quintal métrico...	75	8'50	637'50

El Pardo 20 de Septiembre de 1885.—El Administrador, Antonio Basterra.— V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Juan Gómez.

Factoría de utensilios de El Pardo.

SEGUNDA DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1885.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la presente decena.

Fechas.	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD adquirida.	PRECIO de la unidad. Ptas. Céntos.	IMPORTE. Ptas. Céntos.
16	Aceite de oliva.....	Litro.....	30	0'95	28'50

El Pardo 20 de Septiembre de 1885.—El Administrador, Antonio Basterra.— V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Juan Gómez.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerá por oposición en el mes de Octu-

bre próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de niños.

Una de las Elementales de Segovia (La Compañía), dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas.

LOCALIDADES	Trigo. Hectólitros.	HARINAS DE			Cebada. Hectólitros.	Paja. Qqs. métricos.
		1.ª Qqs. métrs.	2.ª Qqs. métrs.	3.ª Qqs. métrs.		
Madrid.....	35.220	807 16	1.614 32	807 16	54.016 76	43.223 68
Alcalá.....	"	833 38	1.666 76	833 38	18.680 47	17.193 64
Toledo.....	"	235 40	470 80	235 40	2.428 41	2.105 28
Segovia.....	"	211 65	423 30	211 65	"	6.990 48
Guadalajara.....	"	452 89	905 78	452 89	1.013 15	895 68
Aranjuez.....	"	712 69	1.425 38	712 69	9.691 12	8.171 28
Vicalvaro.....	"	25 62	51 24	25 62	793 37	822 96
Pardo.....	"	166 46	332 92	166 46	411 25	354 96
Leganés.....	"	719 42	1.438 84	719 42	479 52	255 60

Madrid 21 de Septiembre de 1885.— Vicente Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del anuncio de convocaria publicado en el *Boletín oficial* de.... del día de.... número...., y del pliego de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el.... de.... se comprometo á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes: Plaza de T.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de....), según lo prevenido en la condición.... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

ANUNCIO

LA REGENERADORA

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Con arreglo á lo consignado en la base 6.ª de constitución de esta Sociedad y á lo que dispone la ley de minería, se requiere por la primera vez á los señores D. Joaquín Romero, D. Juan Fernández y D. Eugenio Beraza, para que dentro del término de quince días satisfagan al recaudador de la misma el importe de los dividendos en que se hallan en descubierta más los gastos de este anuncio; en la inteligencia que transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se acordará la amortización de las acciones que poseen.

Madrid 20 de Septiembre de 1885.— El Presidente, José I. de Madariaga.

Madrid: 1885.—Escuela tipográfica del Hospicio.